

La propiedad socialista en Cuba: materiales para una discusión comparativa (2007)

Horacio Javier Etchichury^(*)

I. Introducción

Este texto¹ ofrece una propuesta de trabajo destinada a estudiantes de Derecho y carreras afines, con el objeto de alcanzar una mejor comprensión del derecho de propiedad en general y en nuestro país en particular. La idea es analizar una selección de textos como un ejercicio de derecho comparado. Este método coteja normas jurídicas e instituciones, para hallar semejanzas y diferencias y lograr una comprensión más profunda².

Los textos presentados reflejan algunos aspectos del régimen de propiedad socialista en Cuba. Por comparación con un sistema esencialmente distinto, puede comprenderse mejor el esquema argentino.

Un estudio comparativo muestra afinidades y distancias con nuestros principios, vistos bajo otra luz. También permite conocer alternativas, criticar el sistema argentino, o proponer una reforma³. Las semejanzas, además, abren paso a niveles más altos de abstracción y facilitan el trabajo teórico⁴.

No se trata de exponer “curiosidades” del derecho, en una especie de turismo jurídico⁵. Por el contrario: estudiar otro sistema constituye un primer paso para un enfoque crítico del nuestro.

En efecto: conocer otras formas de organizar la propiedad muestra su carácter histórico, y por lo tanto modificable. Puede verse entonces que las formas de propiedad están abiertas al cambio, y que no existe una fórmula única. El sistema argentino no es “natural”, sino fruto de nuestra historia política. La actitud crítica permite hacer esta importante distinción⁶, entre lo que puede modificarse y lo que no. Asimismo, hace posible retomar el diálogo social⁷ en torno al sistema adoptado, cuestionarlo, plantear nuevas preguntas y proponer cambios.

^(*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba (UNC). *Master of Laws*, Yale University (Estados Unidos). Abogado y Licenciado en Comunicación Social, UNC. Profesor Asistente, UNC. Investigador Asistente, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Correo electrónico: etchichury74@gmail.com. Más información en <http://etchichury.blogspot.com>

¹ Estas páginas fueron originalmente preparadas en 2007, en el marco del Seminario de Método de Casos dirigido por los profesores Andrés Rossetti y Magdalena Álvarez, radicado en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. El seminario, iniciado en el año 2000, se dedica a analizar, a partir del estudio de sentencias de la Corte y otros tribunales locales y extranjeros, derechos consagrados en la Constitución argentina. Ello se ha traducido en la producción de libros que reflejan la labor del grupo (véase Rossetti y Álvarez, 2005, 2010, 2011 y 2013; Álvarez y Rossetti, 2008)

² Este concepto se basa en Schlesinger *et al.*, 1998: 2 y en Biscaretti di Ruffia, 1970: 13 (este último, referido al derecho constitucional comparado). El derecho comparado no constituye entonces un conjunto de principios o normas (como el derecho penal, o el derecho constitucional), sino una manera de estudiarlos. No se limita a revisar el derecho extranjero, sino que exige relacionarlo con el propio; en este sentido, véase Biscaretti di Ruffia, 1970: 17.

³ La comparación, ante todo, es una herramienta; véase Reitz, 1998: 624. Otros autores distinguen entre la comparación científica y la aplicación de sus resultados; de todas formas, aun el estudio científico persigue el objetivo de profundizar la comprensión del derecho; véase Schlesinger *et al.*, 1998: 47.

⁴ Reitz, 1998: 625. El mismo autor sugiere concentrarse en los “*equivalentes funcionales*”, aquellos elementos jurídicos que cumplen el mismo papel en ambos sistemas, pese a sus diferencias formales. En el mismo sentido, véase Schlesinger *et al.*, 1998: 49-51.

⁵ A veces, la tarea comparativa parece limitarse a un interés anecdótico. Por ejemplo, un serio y detallado artículo del profesor Luis Moisset de Espanés sobre la propiedad socialista en países de Europa Oriental, culmina con esta discordante conclusión: “Nuestro esfuerzo ha tenido como único propósito informar al lector curioso sobre las formas que adopta el derecho de propiedad en los sistemas jurídicos de la familia socialista [...]”; Moisset de Espanés, 1974: 596 (subrayado agregado). Más allá de esto, el artículo ofrece mucho material valioso, aunque no profundiza la comparación con el régimen argentino sobre la propiedad.

⁶ Véase Habermas, 1968: 172.

⁷ Véase Habermas, 1968: 178. Un planteo similar parece animar al pedagogo brasileño Paulo Freire: el diálogo puede centrarse en relaciones sociales aparentemente inmodificables, para volverlas objeto de reflexión y superación; véase Freire, 1970: 121.

Por supuesto, la comparación siempre presentará falencias. El derecho formal, por ejemplo, puede diferir del que rige fuera de los libros, en los tribunales y en la calle⁸. Por eso, conviene recordar que los textos elegidos se integran en un marco histórico y cultural mucho más amplio, tanto del país extranjero como de los organismos internacionales y los medios de comunicación⁹. Este contexto no siempre se conoce bien, y no puedo brindarlo en estas páginas.

Sin embargo, todo esfuerzo comparativo rinde frutos, y por eso lo propongo en este capítulo. Ofrezco una selección de textos (apartado II) y luego un cuestionario (apartado III), orientado a encontrar ejes de comparación. Las preguntas del cuestionario pueden servir como guía para una conversación grupal guiada o abierta, o bien para la elaboración de ensayos escritos individuales o grupales, entre otras posibilidades posibles.

En síntesis, invito a leer estos textos como una oportunidad más para el auto-conocimiento crítico, el avance teórico y la multiplicación de alternativas para discutir¹⁰.

II. Textos

Esta selección de textos muestra algunos elementos del régimen de la propiedad en Cuba. No se tratan otros aspectos de la vida institucional de la isla, tales como el régimen político, los mecanismos electorales, las relaciones exteriores o los derechos fundamentales.

Se incluyen en esta selección:

(1) Artículos de la *Constitución de Cuba*, sancionada en 1976, con sus reformas posteriores de 1992 y 2002¹¹. Se trata de la norma suprema en el ordenamiento cubano, con un proceso de reforma distinto al de las leyes ordinarias¹². El control de constitucionalidad en la isla se halla en manos de un órgano político parlamentario (Asamblea Nacional del Poder Popular), y se efectúa antes de la aprobación (control político, previo y centralizado)¹³. No se prevé un control de constitucionalidad posterior a la sanción¹⁴.

<http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>

(2) Artículos del *Código Civil de Cuba*, aprobado en 1987. Cuba se inscribe en la familia romanista o civilista, en cuyo marco adopta un sistema de propiedad socialista¹⁵.

- Libro Segundo, Título II (Derecho de propiedad), disponible en:

⁸ Reitz, 1998: 630.

⁹ El derecho forma parte de una cultura, por lo que el esfuerzo comparativo en verdad no tiene un área de interés con límites precisos. Otros autores destacan la necesidad de concentrarse en el método jurídico, aunque admitiendo el aporte de otras disciplinas; véase Biscaretti di Ruffia, 1970: 19-20, con referencia al derecho constitucional comparado, y marcando sus diferencias con la tradición angloamericana, que da más cabida a las ciencias sociales.

¹⁰ El derecho comparado, por supuesto, admite otros usos: por ejemplo, la búsqueda de modelos jurídicos en otros países, y la resolución de problemas derivados de transacciones internacionales que involucran legislación extranjera; véase Schlesinger *et al.*, 1998: 3 y ss., 29 y ss.

¹¹ Tras la ocupación estadounidense, entre 1898 y 1902, Cuba adoptó una primera Constitución, reemplazada en 1940 por una carta (disponible en www.constitucion40.org) inscrita en el constitucionalismo social. Ella establecía la función social de la propiedad (art. 87), sin reconocerla a ésta como derecho; proscribía el latifundio (art. 90) y reservaba al Estado la propiedad del subsuelo (art. 88), y el derecho de tanteo en las ventas forzosas de inmuebles (art. 89). La dictadura de Fulgencio Batista, iniciada en 1952, reemplazó la Constitución de 1940 por un Acta Constitucional. Tras su llegada al poder, Fidel Castro adoptó la Ley Fundamental de 1959, una versión parcialmente modificada de la carta de 1940. Esta Ley rigió hasta la aprobación por referendo de la Constitución de 1976. Para una revisión documentada y fuertemente crítica del período inicial de la Revolución cubana, véase Comisión Internacional de Juristas, 1962. Un análisis del proceso constituyente cubano hasta el presente, desde una perspectiva socialista, en Duharte Díaz, 2007.

¹² Constitución de Cuba, art. 141. La reforma parcial puede ejecutarla la Asamblea Nacional del Poder Popular, por el voto nominal afirmativo de dos tercios de la totalidad de sus miembros. Si la reforma es total, o se refiere a derechos y deberes constitucionales, o a la integración de la Asamblea y el Consejo de Estado, se requiere además la aprobación por referendo popular. El voto es libre, igual y secreto (art. 134), y pueden sufragar los ciudadanos mayores de 16 años (art. 135).

¹³ Constitución de Cuba, art. 73 inc. c.

¹⁴ Sin embargo, la doctrina y la práctica parecen reconocer posibilidades para este tipo de control, que podría ejercerse a través de la Fiscalía General de la República, y del Tribunal Supremo Popular; véase Prieto Valdés, 2003: 47.

¹⁵ Lo mismo ocurrió con los países de Europa Oriental en los que rigió el socialismo hasta fines de la década de 1980.

www.gacetaoficial.cu/codigo_civil_12_t2.htm, y Título III (Otros derechos sobre bienes), disponible en: www.gacetaoficial.cu/codigo_civil_12_t3.htm

(3) Fragmentos del texto *Generalidades de los Derechos Reales en Cuba*, preparado en 2005 por la profesora Marta Fernández Martínez, de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

Además, en el cuestionario se hacen referencias a un texto disponible en internet:

(4) El capítulo 9 del *Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en octubre de 1983.

<http://www.cidh.org/countryrep/Cuba83sp/capitulo9.htm>

(1) **Constitución de la República de Cuba** (1976, reformada en 1992 y 2002).

[...]

Capítulo I

Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado

artículo 1o.- Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como República unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.

[...]

artículo 14o.- En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre. También rige el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo". La ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio.

artículo 15o.- Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo:

- las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por estos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;
- los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas y centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en el futuro construya, fomenta o adquiera.

Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo. En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales y otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en la ley.

artículo 16o.- El Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional conforme a un plan que garantice el desarrollo programado del país, a fin de fortalecer el sistema socialista, satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, promover el desenvolvimiento de la persona humana y de su dignidad, el avance y la seguridad del país.

En la elaboración y ejecución de los programas de producción y desarrollo participan activa y conscientemente los trabajadores de todas las ramas de la economía y de las demás esferas de la vida social.

artículo 17o.- El Estado administra directamente los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo; o podrá crear y organizar empresas y entidades encargadas de su administración, cuya estructura, atribuciones, funciones y el régimen de sus relaciones son regulados por la ley.

Estas empresas y entidades responden de sus obligaciones sólo con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas por la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas, entidades u otras personas jurídicas y estas tampoco responden de las de aquel.

artículo 18o.- El Estado dirige y controla el comercio exterior. La ley establece las instituciones y autoridades estatales facultadas para:

- crear empresas de comercio exterior;
- normar y regular las operaciones de exportación e importación; y
- determinar las personas naturales o jurídicas con capacidad legal para realizar dichas operaciones de exportación e importación y concertar convenios comerciales.

artículo 19o.- El Estado reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley.

Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras.

El Estado apoya la producción individual de los agricultores pequeños que contribuyen a la economía nacional.

artículo 20o.- Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales.

Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria en los casos y en la forma que la ley establece. Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista.

Las cooperativas de producción agropecuaria administran, poseen, usan y disponen de los bienes de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en la ley en sus reglamentos.

Las tierras de las cooperativas no pueden ser embargadas ni gravadas y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la ley.

artículo 21o.- Se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona.

Asimismo se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno.

La ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal.

artículo 22o.- El Estado reconoce la propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus fines.

artículo 23o.- El Estado reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley.

El uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan.

artículo 24o.- El Estado reconoce el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal.

La tierra y los demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños son heredables y solo se adjudican a aquellos herederos que trabajan la tierra, salvo las excepciones y según el procedimiento que establece la ley.

La ley fija los casos, las condiciones y la forma en que los bienes de propiedad cooperativa podrán ser heredables.

artículo 25o.- Se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad Pública o interés social y con la debida indemnización.

La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para la determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado.

artículo 26o.- Toda persona que sufre daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley.

artículo 27o.- El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política.

Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.

[...]

Capítulo VII

Derechos, deberes y garantías fundamentales

[...]

artículo 53o.- Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.

[...]

artículo 56o.- El domicilio es inviolable. Nadie puede penetrar en el ajeno contra la voluntad del morador, salvo en los casos previstos por la ley.

[...]

artículo 60o.- La confiscación de bienes se aplica sólo como sanción por las autoridades, en los casos y por los procedimientos que determina la ley.

[...]

artículo 64o.- Es deber de cada uno cuidar la propiedad Pública y social, acatar la disciplina del trabajo, respetar los derechos de los demás, observar las normas de convivencia socialista y cumplir los deberes cívicos y sociales.

(2) Código Civil de Cuba (1987)

Libro Segundo

Derecho de propiedad y otros derechos sobre bienes

[...]

Título II

Derecho de Propiedad

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 128.1. En la República de Cuba rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios e instrumentos de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

2. Además de la propiedad estatal socialista, el Estado reconoce la de las organizaciones políticas, de masas y sociales, la de las cooperativas, la de los agricultores pequeños y la de otras personas jurídicas cuyos bienes se destinan al cumplimiento de sus fines, y garantiza la propiedad personal.

Art. 129.1. La propiedad confiere a su titular la posesión, uso, disfrute y disposición de los bienes, conforme a su destino socioeconómico.

2. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor del bien para reivindicarlo.

3. El propietario puede también solicitar el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional competente e inscribirlo en el correspondiente registro.

Art. 130.1. El propietario de un bien lo es también de sus frutos y de todo lo que produzca o sea parte integrante del mismo.

2. Tienen el carácter de parte integrante de un bien:

a) los elementos que no pueden ser separados de él sin destruirlo, deteriorarlo o alterarlo; y

b) los frutos civiles, y los naturales mientras no sean separados.

Art. 131.1. El propietario de un terreno puede hacer en él obras, plantaciones y excavaciones, con las limitaciones establecidas en las disposiciones legales, especialmente las relativas a sobrevuelos, construcciones y protección del patrimonio nacional y cultural, y a los recursos naturales y el medio ambiente

2. El propietario, al ejercitar su derecho, está en la obligación de adoptar las mayores precauciones, oyendo, si fuere necesario, el parecer de peritos en la materia, a fin de evitar todo peligro, daño, contaminación o perjuicio a las personas o a los bienes.

Art. 132. Todo el que ejerza un derecho sobre bienes o realice alguna función relacionada con éstos, está obligado a hacerlo de modo racional y a tener en cuenta en cada caso el destino socioeconómico del bien de que se trate.

Art. 133.1. Toda persona está obligada a proteger la propiedad socialista de todo el pueblo, la de las cooperativas y la de las organizaciones políticas, de masas y sociales contra el daño que las amenace.

2. El que resulte afectado en su integridad personal o en sus bienes al cumplir el deber a que se refiere el apartado anterior, tiene derecho a indemnización, e igual derecho tienen su cónyuge, parientes o personas a su abrigo, en caso de su fallecimiento.

Art. 134.1. La expropiación de bienes sólo puede efectuarse por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización.

2. Para fijar la forma y la cuantía de la indemnización, se tiene en cuenta, además del valor de los bienes, los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado.

Art. 135.1. La confiscación de bienes solo procede en los casos y con la extensión que determina la ley.

2. Si lo confiscado es la participación de uno de los cónyuges en la comunidad matrimonial de bienes, la cuantía de la confiscación equivale a la parte que le corresponda en ella al cónyuge contra quien se dictó la medida.

Capítulo II

Formas de propiedad

Sección Primera

Propiedad socialista de todo el pueblo

Art. 136. Son de propiedad estatal:

a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos, el subsuelo, las minas, los recursos marítimos naturales y vivos dentro de la zona económica de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;

b) los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos, instalaciones y bienes han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas, sociales, culturales y deportivas construidas, fomentadas o adquiridas por el Estado y las que en el futuro construya, fomenta o adquiera.

Art. 137. Son igualmente de propiedad estatal todos los bienes que existen en el territorio de la República que no son propiedad de alguna otra persona natural o jurídica.

Art. 138.1 Los inmuebles e instalaciones que constituyen propiedad estatal no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas.

2. En cuanto a la transmisión de dichos bienes a empresas estatales u otras entidades autorizadas para el cumplimiento de sus fines, se está a lo previsto en las disposiciones legales correspondientes.

3. Los bienes a que se refiere el apartado 1 de este artículo no pueden ser ofrecidos en garantía ni embargados, excepto que la ley disponga otra cosa.

Art. 139. Los bienes estatales asignados a las empresas y otras entidades se encuentran bajo la administración de éstas, las que, dentro de las limitaciones establecidas en la ley, en consonancia con sus fines y las tareas de planificación, ejercen el derecho de posesión, disfrute y disposición de dichos bienes.

Art. 140. El Estado puede conceder derechos de usufructo o superficie sobre tierras de propiedad estatal. También puede conceder en usufructo o arrendamiento medios de producción, terrenos, edificaciones, instalaciones industriales, turísticas o de cualquier tipo, de conformidad con lo dispuesto en la ley

Art. 141.1. En atención a su naturaleza y al carácter de sus operaciones, la ley puede crear personas jurídicas con patrimonio propio y plena disponibilidad del mismo,

2. Las personas jurídicas a que se refiere el apartado anterior responden por sus obligaciones hasta el límite de su patrimonio y no por las del Estado ni éste por las de aquéllas.

Sección Segunda

Propiedad de las organizaciones políticas de masas y sociales

Art. 142. La propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales; es la que recae sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus respectivos fines.

Art. 143.1. Pueden ser propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales:

- a) los edificios, construcciones e instalaciones, medios de transporte y otros bienes; y
- b) los fondos provenientes de las aportaciones de sus afiliados.

2. Para el cumplimiento de sus fines, estas organizaciones pueden crear empresas a las que asignan bienes y les confían su administración, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales.

Art. 144.1. Los medios básicos de las organizaciones políticas, de masas y sociales son inembargables y no pueden ser objeto de gravamen alguno.

2. En cuanto a la enajenación de sus bienes, se estará a lo dispuesto en los estatutos o reglamentos por los que se rigen.

Sección Tercera

Propiedad cooperativa

Art. 145. La propiedad cooperativa es reconocida por el Estado en cuanto contribuye al desarrollo de la economía nacional y constituye una forma de propiedad colectiva.

Art. 146. Las cooperativas poseen, usan, disfrutan y disponen de los bienes de su propiedad de acuerdo con lo establecido en la ley, en sus reglamentos y en otras disposiciones legales.

Art. 147. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las cooperativas se realizan por los órganos que ostenta; su representación legal, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en sus reglamentos.

Art. 148.1. La propiedad de las cooperativas puede tener como objeto:

a) la tierra y otros medios e instrumentos de producción, las viviendas, instalaciones, medios culturales recreativos y otros bienes aportados por sus miembros y los construidos o adquiridos por las mismas.

b) sus animales y plantaciones, su producción agropecuaria y forestal y otras;

c) sus fondos y recursos financieros;

ch) los fondos creados con el aporte de sus integrantes; y

d) otros bienes.

2. La tierra y cualesquiera otros bienes que las cooperativas reciban en usufructo o arrendamiento no son propiedad de las mismas.

Art. 149.1. Las tierras de las cooperativas no pueden ser vendidas, embargadas ni gravadas.

2. No obstante, dichas tierras pueden ser transmitidas por otro título previa la autorización del organismo competente y el cumplimiento de los demás requisitos establecidas en las disposiciones legales.

3. Los demás bienes de las cooperativas pueden ser transmitidos en los casos y con las formalidades previstas en la ley.

Sección Cuarta

Propiedad de los agricultores pequeños

Art. 150. La propiedad de los agricultores pequeños es la que recae sobre los bienes destinados a la explotación agropecuaria a que se dedican, y mediante la cual contribuyan a aumentar el fondo de consumo social y, en general, al desarrollo de la economía nacional.

Art. 151. Pueden ser propiedad de los agricultores pequeños:

a) las tierras que legalmente les pertenecen:

b) las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resultan necesario para la explotación a que se dedican;

c) los animales y sus crías; y

ch) las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales.

Art. 152.1. Los agricultores pequeños están obligados a mantener, explotar y utilizar adecuadamente la tierra y sus demás bienes relacionados con la producción agropecuaria y forestal.

2. El incumplimiento sin causa justificada de lo dispuesto en el apartado anterior puede dar lugar a la expropiación de los bienes.

Art. 153.1. Los agricultores pequeños sólo pueden incorporar sus tierras a cooperativas de producción agropecuaria o a empresas estatales o venderlas, permutarlas o transmitir las por cualquier título a otros agricultores pequeños. En todo caso es necesaria la previa autorización del organismo estatal competente y el cumplimiento de los demás requisitos legales.

2. En caso de venta, el Estado tiene derecho preferente para la adquisición mediante el pago del precio legal.

3. La transmisión de tierras al Estado sólo puede realizarse a través del organismo estatal competente.

Art. 154.1. Las tierras pertenecientes a los agricultores pequeños no pueden ser objeto de arrendamiento, aparcería, préstamo hipotecario o de otro acto jurídico que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de su propiedad.

2. En caso de infracción de lo dispuesto en el apartado anterior, el acto será declarado nulo y los bienes objeto de éste pasan a propiedad estatal.

Art. 155. No pueden ser objeto de embargo u otra medida de aseguramiento, las tierras, las edificaciones e instalaciones existentes en ellas, y los instrumentos de trabajo y demás medios necesarios para la explotación de la unidad de producción.

Sección Quinta *Propiedad personal*

Art. 156. La propiedad personal comprende los bienes destinados a satisfacer las necesidades materiales y espirituales de su titular.

Art. 157. Pueden ser de propiedad personal:

- a) los ingresos y ahorros provenientes del trabajo propio;
- b) la vivienda, casa de descanso, solares yermos y demás bienes adquiridos por cualquier título legal; y
- c) los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar.

Art. 158. Los bienes de propiedad personal que constituyen medios o instrumentos de trabajo personal o familiar no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno.

Art. 159. La ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal.

Sección Sexta *Otras formas de propiedad*

Art. 160.1. El Estado reconoce también la propiedad de las sociedades, asociaciones y fundaciones.

2. Asimismo, reconoce la de las empresas mixtas, conjuntas e internacionales y de otras personas jurídicas de características especiales.

3. El uso, disfrute y disposición de los bienes de las entidades a que se refieren los apartados anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamento de la persona jurídica respectiva y, supletoriamente, por este Código.

Capítulo III ***Copropiedad***

Sección Primera *Disposición general*

[...]

Art. 168.1. La copropiedad constituida por el Estado, las organizaciones políticas, de masas y sociales o las cooperativas, con una persona natural, se extingue por alguna de las causas siguientes:

- a) partición y adjudicación de los bienes conforme a su naturaleza;
- b) compra por el Estado, por la organización política, de masas o social, o por la cooperativa, de la participación de la persona natural;
- c) compra por la persona natural de la participación del Estado, de la organización política, de masas o social, o de la cooperativa, siempre que no se trate de fincas rústicas; y
- ch) venta de los bienes y posterior distribución de su importe entre los copropietarios con arreglo a sus respectivas cuotas.

2. Las operaciones de compra y venta se realizan al precio oficial correspondiente si estuviera fijado o, en su defecto, a la tasación que realice el órgano facultado para ello.

Sección Tercera *Copropiedad en común*

Art. 169. La copropiedad en común surge de la comunidad matrimonial de bienes y se regula por las disposiciones del Código de Familia.

Capítulo IV ***Limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad***

[...]

Capítulo V ***Adquisición y transmisión de la propiedad***

Sección Primera *Disposición general*

Art. 178. La propiedad y demás derechos sobre bienes se adquieren y transmiten por la ley, los acontecimientos naturales, los actos jurídicos, la accesión y la usucapión. La transmisión se consuma mediante la entrega o posesión.

Sección Segunda *Accesión*

Art. 179.1. La propiedad se adquiere por accesión cuando se unen o se incorporan bienes pertenecientes a distintos propietarios en forma que constituyan un todo inseparable.

2. La accesión ocurre por edificación, por especificación y por unión o mezcla.

Art. 180.1. El propietario del terreno en que otro edifique de buena fe tiene derecho a hacer suya la obra, previa indemnización, o a obligar al que fabricó a pagarle el precio del terreno.

2. El propietario del terreno en que se haya edificado de mala fe puede exigir la demolición de la obra a costa del que la edificó.

3. Si lo edificado es una vivienda, se está a lo establecido en la legislación especial.

4. Si hay mala fe tanto por parte del que edifica como del propietario del terreno, los derechos de uno y otro son los mismos que tendrían de haber obrado ambos de buena fe. Se entiende que hay mala fe por parte del dueño del terreno cuando el acto se ha realizado con su conocimiento.

Sección Tercera *Usucapión*

Art. 184.1. El que sin ser propietario de un bien lo posee a título de dueño, adquiere la propiedad por el transcurso del tiempo, cuando concurren los requisitos establecidos en la ley.

2. La posesión ha de ser pública, pacífica y no interrumpida.

Art. 185.1. En ningún caso puede adquirirse por usucapión los bienes de propiedad estatal.

2. Los bienes poseídos por medios delictuosos tampoco pueden adquirirse por usucapión por los autores o cómplices del delito.

Art. 186.1. La propiedad de los bienes inmuebles urbanos se adquiere por su posesión durante cinco años, con causa legítima y de buena fe. No es eficaz para adquirir la propiedad, la posesión meramente tolerada por el dueño u obtenida clandestinamente o sin conocimiento del poseedor legítimo o con violencia.

2. La propiedad de los bienes inmuebles rústicos no puede adquirirse por usucapión.

Art. 187. Si los bienes son muebles, el poseedor de buena fe adquiere la propiedad por el transcurso de tres años.

Art. 188.1. La posesión se interrumpe:

a) cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de seis meses:

b) por cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño; y

c) por citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de tribunal incompetente.

2. No produce interrupción la citación judicial cuando:

a) es nula, por falta de requisitos legales;

b) el actor desiste de la demanda; y

c) el poseedor fue absuelto de la demanda

Art. 189. En la computación del tiempo necesario para adquirir por usucapión se observan las siguientes reglas:

a) el poseedor actual puede completar el tiempo necesario uniendo al suyo el de su causante;

b) se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario; y

c) si el dueño del inmueble poseído es un menor, la usucapión no se consuma hasta después de dos años a contar desde el día en que aquél arribe a la mayoría de edad.

Art. 190. Al consumarse la adquisición de la propiedad por usucapión se extinguen los derechos de terceros sobre los bienes, salvo que no hubiere transcurrido en cuanto a ellos el plazo de la usucapión. En todo caso queda a salvo la acción de los terceros para reclamar del anterior propietario la indemnización por daños y perjuicios.

Sección Cuarta

Transmisión de bienes que requieren autorización

Art. 191.1. La transmisión de Inmuebles rústicos o urbanos de ganado mayor y de aquellos otros bienes en que se requiere autorización previa de la autoridad competente o el cumplimiento de formalidades particulares, se rige por disposiciones especiales.

2. Es nula la transmisión que se realice sin la autorización o las formalidades a que se refiere el apartado anterior.

Sección Quinta

Extinción de derechos accesorios

[...]

Sección Sexta

Hallazgo

[...]

Art. 195.1. El dinero, alhajas u otros bienes de valor, ocultos en la tierra, en el mar o en otros lugares y cuya legítima pertenencia no conste, son propiedad del Estado.

2. Los bienes a que se refiere el apartado anterior deben ser entregados por su descubridor a una agencia bancaria de la localidad.

3. El descubridor debe ser recompensado en una cantidad ascendente al veinticinco por ciento del valor de los bienes.

4. La recompensa a que se refiere el apartado anterior no se abona a la persona que encontró los bienes en el cumplimiento de las obligaciones específicas de su puesto de trabajo.

Título III

Otros derechos sobre bienes

Capítulo I

Posesión

[...]

Capítulo II

Usufructo

Sección Primera

Disposiciones generales

Art. 208.1. El usufructo da derecho al disfrute gratuito de bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.

2. Los derechos y obligaciones del usufructuario son los que determina el título constitutivo del usufructo.

Art. 209. El usufructuario está obligado a hacer uso del bien objeto del usufructo conforme a su destino y puede hacer en él las obras, instalaciones o plantaciones necesarias para su adecuado mantenimiento, conservación y aprovechamiento.

[...]

Sección Segunda

Usufructo de bienes de propiedad estatal

Art. 211. El Estado puede entregar en usufructo bienes de propiedad estatal a personas naturales o jurídicas en los casos y con las formalidades previstas en las disposiciones legales.

Art. 212. El Estado puede conceder a una cooperativa de producción agropecuaria el usufructo de un terreno de su propiedad, por tiempo determinado o indeterminado; pero, en todo caso, este derecho se extingue en el momento de disolverse la cooperativa.

Art. 213. Al conceder el usufructo, el Estado puede establecer condiciones distintas a las señaladas en los artículos precedentes siempre que no contradiga la naturaleza de la institución y las disposiciones de este Código.

Sección Tercera

Término

[...]

Sección Cuarta *Extinción*

[...]

Capítulo III ***Superficie***

Art. 218.1. El Estado puede conceder a personas naturales o jurídicas el derecho de superficie sobre terrenos de propiedad estatal para edificar viviendas o efectuar otras construcciones.

2. El derecho de superficie puede concederse también para que el terreno sea dedicado a otras actividades determinadas.

3. No puede concederse derecho de superficie sobre terreno de propiedad personal

4. El derecho de superficie puede concederse a título oneroso o gratuito.

[...]

Art. 220. Las cooperativas de producción agropecuaria pueden conceder a sus miembros el derecho de superficie sobre tierras de su propiedad al solo efecto de la construcción de viviendas.

[...]

Art. 222.1. El derecho de superficie puede concederse por un término no mayor de cincuenta años.

2. El derecho a que se refiere el apartado anterior puede ser prorrogado por la mitad del término original, en virtud de solicitud formulada por el titular antes de la fecha del vencimiento.

[...]

(3) Marta Fernández Martínez, *Generalidades de los Derechos Reales en Cuba* (2005)

[...] Así en la Constitución de la República en su artículo 14 se establece que “En la República de Cuba, rige un sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre”

En la Constitución de la Republica de Cuba de 1976 (modificada en el 92) a diferencia de la Ley Fundamental del 59 y de la Constitución del 40, se postula la existencia de formas de propiedad, sin regular un derecho de propiedad. Atribuye y tutela la adquisición y distribución social de los bienes, se funda en la tesis del trabajo como fuente fundamental de la riqueza=propiedad, no se funda en la economía liberal sino en la planificación*.

Definen, por tanto, la Constitución y el Código civil, formas de propiedad con caracteres especiales que particularizan nuestro sistema de Derecho, reconociéndose actualmente que además de la propiedad estatal (art. 15 Constitución, 136 Código civil

* Rivero Valdés, Orlando (coordinador); *Temas de Derechos Reales*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2001, pp. 18 -23 [Nota de la autora].

cubano) sobre los medios fundamentales de producción, existen otras formas de propiedad sobre estos medios, dando paso a la posibilidad de transmitir parcial o totalmente; en casos excepcionales estos bienes instrumentándose así el carácter reversible de esta propiedad. Manteniéndose que los bienes de propiedad estatal no pueden ser gravados ni embargados como principio general. Hay que destacar el papel preponderante de la empresa pública en la economía sin excluir el reconocimiento y aceptación de otras organizaciones empresariales privadas, con mayor o menor vínculo con los planes económicos como son las personas dentro de la propiedad de la inversión extranjera, (Ley 77 del 95) o las cooperativas de producción agropecuaria (Ley 95 del 2002).

Otra de las llamadas formas de propiedad reconocidas es la de los agricultores pequeños que, en gran medida, nació de las leyes de reforma agraria del 17 de mayo de 1959 y del 3 de octubre del 63. Este tipo de propiedad es sui generis, pues tiene formas especiales de transmisión intervivos. Los predios rústicos son inembargables y se prohíben gravámenes sobre ellos. Resulta también especial la transmisión mortis-causa, pues el Decreto Ley 125 de 30 de enero de 1991, regulador de esta materia, establece requisitos y procedimientos específicos para la herencia de la tierra que se apartan de la norma civil común y que tienen su base en los postulados constitucionales de que la tierra es de quien la trabaja.

La propiedad personal es reconocida en el artículo 21 de la C y 156-159 del Código Civil. Este tema siempre ha sido objeto de polémica ideológica y se ha defendido sobre la base de que nuestro sistema social no pretende, de ninguna forma, abolir la apropiación personal de los productos del trabajo indispensables para la vida, pero esa apropiación no puede dejar ningún beneficio líquido que pueda dar un poder sobre el trabajo de otro.

La llamada propiedad personal es la forma mediante la cual los ciudadanos se apropian de los bienes necesarios para la satisfacción de las necesidades individuales, tanto materiales como espirituales. Entendiéndose por tales: los ingresos y ahorros provenientes del trabajo propio, la vivienda, casa de descanso, solar yermo, medios e instrumentos de trabajo personal o familiar (sin que haya explotación de trabajo ajeno).

En relación con determinados bienes de propiedad personal (cuentas de ahorro, viviendas, casas de descanso, solares yermos, bienes culturales, automóviles, embarcaciones, armas blancas y de fuego) existen normas especiales que regulan su régimen y que imponen límites y limitaciones en cuanto a su disposición intervivos y mortis-causa.

Se mantienen fundamentos e instituciones que tienen como base la noción unitaria del Derecho de Propiedad.

Así podemos destacar que se mantiene con los caracteres propios de nuestro sistema social, que el contenido del derecho real de propiedad esté matizado por la teoría de la función social de la propiedad cuyo artífice fue el jurista iuspublicista francés Duguit, recogida en los códigos civiles contemporáneos. Doctrina que implantó la perspectiva del derecho-deber y la concepción de que la propiedad no es ilimitada porque también obliga. Así el artículo 129 del Código civil establece: “La propiedad concede a su titular el uso, disfrute y disposición de los bienes, conforme a su destino socioeconómico, no excluyéndose de esto ningún propietario”.

Así persisten en la legislación instituciones tales como la expropiación forzosa y la confiscación. Tiene en Cuba, como en el resto del mundo, la expropiación caracteres similares. Constituye un modo derivativo de adquirir la propiedad a manos del estado bajo los presupuestos fundados y probados de utilidad pública e interés social, con la debida indemnización. Dentro de los caracteres que individualizan la expropiación en Cuba pueden destacarse los siguientes:

- A partir de la Ley de Reforma Urbana de 14 de octubre de 1960 y de Nacionalizaciones, la compensación no es previa a la expropiación.

- Prima en la estimación de la suma a pagar por el Estado en concepto de compensación el precio como tasación oficial. Puede y de hecho se hace con frecuencia dar otro bien, dígame Vivienda, la cual parece una permuta forzosa.

La confiscación está regulada en la Constitución y en el Código civil cubano legitimada como sanción no solo penal y administrativamente sino también como consecuencia de un supuesto fáctico determinado.

[...]

Hipoteca

Caracteres en Cuba:

- Se proscribió la hipoteca inmobiliaria o cualquier otro gravamen sobre estos bienes a partir de las Leyes de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959 y de Reforma Urbana de 10 de octubre de 1960
- Esto sólo ha sido modificado y de manera restrictiva no general con el Decreto Ley 214 de 23 de noviembre del 2000 instaurándose la hipoteca sólo a favor de personas jurídicas dedicadas a la inversión extranjera y a las entidades financieras de créditos con autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

III. Cuestionario

Fuentes del derecho de propiedad y a la propiedad

1. ¿Cuáles son las fuentes constitucionales y legales que definen el derecho de propiedad en Cuba?
 ¿Puede establecerse una jerarquía entre ellas?
 ¿En qué fuentes constitucionales se basa el derecho “de propiedad” en Argentina? ¿Hay derecho “a la propiedad”? ¿Tienen relevancia los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional?
 ¿Cuáles?

2. ¿Existe un “derecho” de propiedad según las fuentes cubanas? Según el art. 21 de la Constitución, “[s]e garantiza” la propiedad personal. ¿Constituye esto un derecho? ¿Por qué? ¿En qué se diferencia de la fórmula adoptada por el art. 17 de nuestra Constitución (“*La propiedad es inviolable [...]*”)?
 ¿Alguna de las dos configura un “derecho” de propiedad? ¿Por qué? ¿Existe un “derecho de propiedad” según el Código Civil cubano? De ser así, ¿se basa en algún artículo?
 ¿Existe en la Argentina un “derecho humano” de propiedad o a la propiedad? De ser así, ¿en qué normas se funda? ¿Sobre qué objetos puede ejercerse este “derecho humano”? ¿Abarca cualquier bien?
 ¿Quiénes pueden ejercerlo? ¿Pueden las personas jurídicas, tales como una sociedad comercial, ser titulares de un “derecho humano” de propiedad? ¿Por qué?

Formas de propiedad

3. ¿Cuáles son las formas de propiedad definidas en las fuentes cubanas?

4. La teoría económica distingue entre **bienes de consumo** y **bienes de producción**¹⁶. Un **bien de consumo** satisface en forma directa una necesidad humana, ya sea de modo inmediato (una porción de arroz, una dosis de antibiótico), o a lo largo de un período de tiempo (un automóvil, una vivienda).

En cambio, un **bien de producción** (o **medio** de producción) se emplea para generar otros bienes; satisface indirectamente una necesidad humana. Los bienes de producción incluyen los objetos de trabajo (insumos y materias primas, animales, tierra) y los instrumentos de trabajo (herramientas, maquinarias, plantas fabriles).

¹⁶ Sigo aquí la explicación provista en Gastiazoro, 1991: 14-15, 72-73.

¿Cómo se halla receptada esta distinción en la Constitución cubana? ¿Coincide con la diferencia presentada unas líneas más arriba? ¿Qué significa “medios fundamentales de producción” (art. 14)?

En la Constitución argentina, ¿se halla presente la distinción entre bienes de consumo y bienes de producción? De ser así, ¿tiene alguna consecuencia jurídica? Para responder la pregunta, revise también el art. 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y el art. 21.1 del Pacto de San José de Costa Rica, además del art. 14 *bis*.

5. ¿Pueden distinguirse períodos en la evolución de las formas de propiedad en Cuba luego de 1959? ¿Qué diferencias existen entre estos períodos, si los hubiere? ¿Y en la Argentina? ¿Ha cambiado a lo largo del tiempo el esquema de formas de propiedad?

6. En el párrafo 16 de su *Informe*, la CIDH sintetiza un panorama de la propiedad en Cuba. ¿Puede decirse que la situación descrita violenta el art. 23 de la DADDH? De ser así, ¿en qué aspectos? ¿con qué extensión?

7. La CIDH sostiene que, en los hechos, “la alta dirigencia” y “la burocracia pública” toman las “decisiones primordiales” y ejecutan la “administración y control” sobre la propiedad estatal socialista de todo el pueblo (*Informe*, párr. 5). ¿Resulta esto violatorio del art. 23 de la DADDH? ¿Por qué?

¿Existen alternativas para el manejo de propiedad estatal?

¿Qué modalidades adopta la administración de bienes públicos bajo nuestra Constitución? Piense, por ejemplo, en cómo se gestionan los Parques Nacionales, las instalaciones militares, el Banco de la Nación, el mar argentino, la Biblioteca Nacional, o el patrimonio arqueológico. ¿Qué otras vías podrían practicarse, para asegurar el respeto al plexo de derechos humanos?

8. En su *Informe*, la CIDH define a la propiedad de los agricultores pequeños como “cuasi-privada” (párrafo 7). ¿Por qué adopta esta denominación? ¿Qué caracteres le dan esta condición? ¿Resultan violatorios del art. 23 de la DADDH? ¿Por qué? ¿Existen en la Argentina formas especiales de propiedad rural?

9. En Cuba, se reconocen diferentes formas de propiedad según el objeto, o el destino de los bienes. ¿Es así en la Argentina? ¿Existe una única forma de propiedad en nuestro ordenamiento? A modo de ejemplo, considere los casos de los derechos de autor (CN, art. 17 y ley 11.723), las ondas de radio y televisión (regulado por la ley de servicios de comunicación audiovisual), el derecho real de superficie forestal (Código Civil, art. 2503 inc. 8, incorporado por ley 25.509; consagrado en el nuevo Código Civil y Comercial, art. 1887 inc. g), las tierras tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas argentinos (CN, art. 75 inc. 17), y el bien de familia (ley 14.394; un régimen similar se halla en el nuevo Código Civil y Comercial, arts. 244 y siguientes). ¿Tiene la propiedad igual alcance en todos los casos?

10. La Constitución cubana impide establecer el régimen de propiedad privada sobre ciertos bienes. ¿Existe una prohibición similar en nuestro ordenamiento? ¿Hay cosas sobre las que no pueda ejercerse un derecho de propiedad individual? De ser así, ¿cuál es la fuente de esa restricción? ¿Se regula en el art. 17 de nuestra Constitución qué bienes pueden ser objeto de propiedad privada? ¿Por qué?

Vivienda y herencia

11. Hay quienes afirman que en Cuba la vivienda personal sólo puede venderse al Estado. ¿Resulta esto coherente con el texto constitucional? ¿Violenta el art. 23 de la DADDH? ¿Por qué?

¿Existen en Argentina límites a la disposición de la vivienda familiar? ¿Con qué extensión? ¿Son coherentes con nuestro marco constitucional?

12. La Constitución cubana, en su art. 24, establece un “derecho de herencia” sobre ciertos bienes. Si usted considera que no existe un “derecho de propiedad” en la Constitución cubana, ¿es lógico reconocer un “derecho de herencia”?

¿Existe una cláusula similar sobre la herencia en nuestra Constitución? ¿Por qué?

13. Relea la cláusula del art. 24 de la Constitución cubana referida a quiénes pueden heredar la propiedad agrícola. En la práctica, ¿puede esto afectar la libertad de un campesino que desee mudarse a la ciudad? ¿Resulta justificable la cláusula adoptada? ¿Por qué?

Expropiación

14. ¿Qué diferencias existen entre la expropiación en la Constitución argentina (art. 17) y en la cubana (art. 25)? ¿Qué importancia tiene, en cada caso, el valor del objeto expropiado? ¿Qué relevancia tienen, en cada caso, las necesidades o intereses de la persona expropiada?

¿Qué caracteres tiene la indemnización en Cuba y en Argentina? ¿Se requiere indemnización previa en la DADDH? ¿Y en el Pacto de San José de Costa Rica? ¿Cuál le parece a Usted la mejor regulación del instituto? ¿Por qué?

Prescripción adquisitiva

15. La usucapión está regulada en los arts. 184 a 186 del Código Civil cubano. ¿Por qué se exige buena fe para la usucapión de un inmueble urbano? ¿Existe este requisito en nuestra legislación? ¿Por qué? ¿Resulta justificable la prohibición de usucapir inmuebles rurales? ¿Es violatoria del art. 23 de la DADDH?

¿Cómo se regula la usucapión de terrenos rurales en el ordenamiento argentino? ¿Qué razones pueden explicar la diferencia?

Medios de comunicación

16. Relea el art. 53 de la Constitución cubana. ¿Es coherente este artículo con las cláusulas que regulan la propiedad en general? Si existe una incoherencia, ¿resulta justificable? ¿Por qué?

¿Es compatible la libertad de palabra y prensa con la propiedad estatal o social de los medios masivos? ¿Es legalmente posible en Cuba la propiedad privada sobre un periódico pequeño, no masivo? ¿Por qué?

¿De quién es la propiedad de los medios masivos en Argentina? ¿Es compatible dicho régimen con la libertad de prensa y de expresión? ¿Por qué? En nuestro país, ¿es posible la propiedad individual de un medio televisivo o radial? ¿Pueden efectuarse transmisiones televisivas sin autorización estatal? En el caso de las personas que no son propietarias de medios, ¿qué vías tienen para acceder a ellos?

Ambiente

17. Compare la regulación de la cuestión ambiental en la Constitución cubana (art. 27) y argentina (art. 41). ¿Pueden deducirse de aquellas normas alguna limitación al derecho de propiedad? ¿Qué diferencias encuentra Usted entre ambos artículos? ¿Qué importancia se da a la obligación de reparar en cada caso? ¿Qué extensión se da a la protección en ambos textos?

Aspectos ideológicos

18. El sistema cubano, según el art. 14 de la Constitución, se basa en dos pilares: uno es la propiedad socialista sobre los medios fundamentales de producción, y el segundo, “la supresión de la explotación del hombre por el hombre”. Por su parte, el art. 21.3 del Pacto de San José de Costa Rica (dotado de jerarquía constitucional en Argentina) ordena prohibir “cualquier [...] forma de explotación del hombre por el hombre”.

¿Significa esto que nuestro bloque de constitucionalidad incluye un objetivo o principio socialista? De no ser así, ¿en qué se diferencian ambas cláusulas?

Por otra parte, el art. 75 inc. 22 otorgó jerarquía constitucional a tratados internacionales de derechos humanos negociados entre países capitalistas y comunistas. ¿Hay elementos socialistas en aquellos tratados? De ser así, ¿han quedado incorporados al “techo ideológico” de nuestra Constitución?

Obras citadas

Álvarez y Rossetti, 2008:

Magdalena Álvarez y Andrés Rossetti (coord.), *Derechos de la mujer y de las minorías sexuales. Un análisis desde el método de casos*, Advocatus, Córdoba, 2008.

Biscaretti di Ruffia, 1970:

Paolo Biscaretti di Ruffia, *Introducción al Derecho Constitucional Comparado. Las “formas de Estado” y las “formas de gobierno” en las constituciones modernas*, (2ª ed. en italiano, 1970; 1ª ed. en español, 1975), reimpresión, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1979: 13

Comisión Internacional de Juristas, 1962:

Comisión Internacional de Juristas, *El imperio de la ley en Cuba*, Ginebra, 1962.

Duharte Díaz, 2007:

Emilio Duharte Díaz, *El sistema político cubano: particularidades de su formación y desarrollo*, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, s. f., disponible en:
<http://lex.uh.cu/Dptos/jb/constCubano/default.htm>

Freire, 1970:

Paulo Freire, *Pedagogía del oprimido*, Siglo Veintiuno Argentina (en coedición con Tierra Nueva), 10ª edición (1ª edición en español, 1970), Buenos Aires, 1973.

Gastiazoro, 1991:

Eugenio Gastiazoro, *Léxico de economía*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1991, voces “Bienes” y “Medios de producción”.

Habermas, 1968:

Jürgen Habermas, “Conocimiento e interés” (1ª ed. en alemán, 1968), en *Ciencia y técnica como “ideología”*, 2ª ed. en español, Tecnos, Madrid, 1994, pp. 159 – 181.

Moisset de Espanés, 1974:

Luis Moisset de Espanés, “El derecho de propiedad y las Constituciones de la República Socialista de Rumania (1965) y de la República Popular de Bulgaria (1971)”, *ED*, 54-587 [Universitas, Buenos Aires, 1974].

Musto, 1994:

Néstor Jorge Musto, *Derechos reales*, tomo 2, reimpresión, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1994.

Prieto Valdés, 2003:

Martha Prieto Valdés, *Indicaciones metodológicas para el estudio del derecho constitucional cubano. Curso Regular*, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, 2003, disponible en:
<http://lex.uh.cu/Dptos/jb/constCubano/default.htm>

Reitz, 1998:

John C. Reitz, “How to do comparative law”, *American Journal of Comparative Law*, núm. 46, Otoño 1998, pp. 617 – 636.

Rossetti y Álvarez, 2005:

Andrés Rossetti y Magdalena Álvarez (coord.), *Derecho a la vida. Un análisis desde el método de casos*, Advocatus, Córdoba, 2005.

Rossetti y Álvarez, 2010:

Andrés Rossetti y Magdalena Álvarez (coord.), *Derecho a la igualdad. Un análisis desde el método de casos*, CIJS-Advocatus, Córdoba, 2010.

Rossetti y Álvarez, 2011:

Andrés Rossetti y Magdalena Álvarez (coord.), *Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Un análisis desde el método de casos*, CIJS-Advocatus, Córdoba, 2011.

Rossetti y Álvarez, 2013:

Andrés Rossetti y Magdalena Álvarez (coord.), *Derecho de huelga y derecho a la protesta social. Un análisis desde el método de casos*, CIJS-Advocatus, Córdoba, 2013.

Schlesinger *et al.*, 1998:

Rudolf B. Schlesinger *et al.*, *Comparative Law. Cases, texts, materials*, 6^a ed., University Casebook Series, Foundation Press, New York, 1998.